SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece la elección directa de los consejeros regionales.

(Boletín N° 7.923-06)

Honorable Senado:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

A una o más sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, su Jefe de Gabinete, señor Andrés Sotomayor y los asesores de dicho Ministerio, señora Ana María Muñoz y señor Andrés Tagle; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores y su asesor señor Álvaro Villanueva; la Directora subrogante del Servicio Electoral, señora Elizabeth Cabrera y la Directora de la División Jurídica de ese Servicio, señora Andrea González.

- - -

Dejamos constancia que concluido el plazo para formular indicaciones, con fecha 17 de abril pasado la Sala autorizó un nuevo plazo para el mismo efecto, razón por la cual en el presente informe las últimas indicaciones presentadas se consignan con una numeración diferente.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con quórum de ley orgánica constitucional pues incide

en normas de ese rango contenidas en la ley sobre gobierno y administración regional, en lo que se refiere a la elección de los consejeros regionales, y en la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 3° permanente y segundo y tercero transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 2, 5B, 5C, 5D, 5E, 6, 6A, 7, 12, 13, 14, 23 y 23A.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: la indicación número 11.

4.- Indicaciones rechazadas: las de los números 1A, 1C, 3, 4, 5, 8, 8A, 9, 9A, 18, 19, 20, 21, 21A y 22.

5.- Indicaciones retiradas: las consignadas como indicaciones 1, 1B, 5A, 10, 15, 16 y 17.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: la indicación número 24.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se describen, en el orden del articulado del proyecto, las normas y las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados.

ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto está conformado con tres artículos permanentes y tres transitorios. El artículo 1° constituido por cinco numerales, introduce enmiendas a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, siendo la más importante la del N° 5, que reemplaza en su totalidad el Capítulo VI “De la elección del consejo regional”. El artículo 2° atempera esta nueva modalidad para elegir a los

consejeros regionales a la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; y el artículo 3° se refiere al financiamiento fiscal de esta ley. Por su parte, el artículo primero transitorio establece reglas respecto de la modalidad de vigencia de esta ley (desde la fecha de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren al menos 130 días para la próxima elección parlamentaria. En caso contrario regirá a partir del primer día del mes siguiente a esa elección). El artículo segundo transitorio señala que para los efectos de la ley sobre límite y control del gasto electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última de concejales. El artículo tercero transitorio prescribe que para la primera elección de consejeros, el plazo para determinar el número de éstos por región será de 120 días antes de dicha elección, y el plazo para determinar el número de patrocinantes indicado en el artículo 89 será de 120 días contados hacia atrás desde la fecha de la misma elección.

- - -

La indicación N° 1 A, del Honorable Senador señor Navarro, propone remplazar en todo el texto las palabras “circunscripción provincial” por “provincia”.

Esta indicación fue rechazada por efecto del artículo 182 del Reglamento de la Corporación. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Frei y Letelier y por su rechazo los Honorables Senadores señores Orpis y Sabag.

ARTICULO 1º

N° 1)

Este número reemplaza el artículo 29 de la ley regional que consigna la integración del consejo regional.

La indicación Nº 1 B, del Honorable Senador señor Sabag, sustituye el referido artículo 29 por otro, nuevo, que replica el texto aprobado en general en lo que respecta a la determinación de la cantidad de integrantes del consejo en función del número de habitantes de cada región, con las siguientes enmiendas:

Uno) Dentro de cada región los consejeros se elegirán por los mismos distritos por los que se eligen en la actualidad los Diputados. Cada distrito tendrá como mínimo tres consejeros.

Dos) Si el número de consejeros asignados supera la cifra resultante de la elección de tres consejeros por distrito, el restante será distribuido equitativamente entre los distritos.

Tres) Propone una nueva forma para la determinación del número de consejeros.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Inciso tercero

La indicación Nº 1 C, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza el inciso tercero del artículo 29 del texto aprobado en general por otro que prescribe que dentro de cada región los consejeros se elegirán por provincia. Cada provincia constituirá una circunscripción provincial (El proyecto establece que dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias con mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial).

Esta indicación fue rechazada en la misma forma ya relatada respecto de la indicación N° 1 A; esto es, por doble empate. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Frei y Letelier. La rechazaron los Honorables Senadores Orpis y Sabag.

Inciso quinto

El texto aprobado en general faculta al Director del Servicio Electoral para determinar siete meses antes de la elección el número de consejeros que corresponde a cada región, tomando como referencia el último censo nacional oficial. La respectiva resolución se publicará en el Diario Oficial pudiendo cualquier consejero o partido político reclamar de ella ante el tribunal electoral regional dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Respecto de este precepto recayeron las indicaciones N°s 1, 2, 3 y 4, todas de S.E. el Presidente de la República.

La indicación N° 1 incorpora, a continuación de las expresiones “censo nacional oficial”, la frase “realizado o las cifras preliminares de éste publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas a dicha fecha”.

La indicación N° 2 intercala, a continuación de la frase “cualquier consejero regional” las expresiones “en ejercicio”.

La indicación N° 3 reemplaza la oración “Tribunal Electoral Regional correspondiente” por “Tribunal Calificador de Elecciones”.

La indicación N° 4 sustituye el vocablo “diez” por “cinco”. (Se refiere al plazo de días dentro del cual pueden reclamar los consejeros o partidos respecto de la resolución del Servel que determina el número de consejeros a elegir en cada región).

Las indicaciones precedentes fueron objeto de los siguientes acuerdos.

La indicación N° 1 fue retirada por el Ejecutivo; la indicación N° 2 fue aprobada en virtud del artículo 178 del Reglamento de la Corporación. Votaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Orpis y Sabag y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Frei y Letelier; la indicación N° 3 resultó rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Frei, Letelier y Sabag. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Orpis. Finalmente, la indicación N° 4 resultó unánimemente rechazada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Letelier, Orpis y Sabag.

Con todo, en relación con la indicación N° 3, el Honorable Senador señor Letelier solicitó hacer constar en el informe su opinión acerca de que, aunque no fue objeto de indicaciones, la norma del inciso sexto del artículo 29 que propone el proyecto es inconveniente cuando permite a los consejeros regionales y a los partidos políticos reclamar ante el tribunal electoral respecto de las resoluciones del Director del Servicio Electoral que determinen el número de consejeros a elegir por cada región. A juicio del señor Senador tal facultad debe estar sólo radicada en los partidos políticos y no extenderse a los consejeros regionales, de modo que éstos queden en igualdad de derechos con los restantes ciudadanos.

Inciso sexto

Fija un plazo de quince días para fallar el reclamo a que se refiere el inciso anterior ante el tribunal electoral. El fallo es apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones conforme a las regulaciones de la ley N° 18.603.

La indicación N° 5, también de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la norma aprobada en general por otra que prescribe que el Tribunal (el tribunal calificador) emitirá su fallo dentro de los cinco días siguientes contados desde la presentación de la reclamación.

La indicación N° 5 fue rechazada con igual votación que la indicación N°3; esto es, con los votos de los

Honorables Senadores señores Frei, Letelier y Sabag, y el voto favorable del Honorable Senador señor Orpis.

N° 2)

El texto aprobado en general incorpora a la ley regional un nuevo artículo 29 bis que señala, en diversos literales, las provincias que se dividirán en más de una circunscripción.

La indicación Nº 5 A, del Honorable Senador señor Sabag, suprime el artículo 29 bis.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Letra b)

Esta letra del artículo 29 bis dispone que la provincia de Cachapoal se dividirá en dos circunscripciones provinciales:

i.- Rancagua, Mostazal, Graneros y Codegua.

ii.- Machalí, Olivar, Doñihue, Coltauco, Las Cabras, Peumo, Coinco, Malloa, Quinta de Tilcoco, Rengo, Requinoa, Pichidegua y San Vicente.

La indicación Nº 5 B, de los Honorables Senadores señores Frei y Rossi, suprime en el numeral i de esta letra la frase “Mostazal, Graneros y Codegua”; **en tanto que la indicación Nº 5 C, de los mismos autores,** agrega en el numeral ii las palabras “Mostazal, Graneros y Codegua”.

Ambas indicaciones -5B y 5C- fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Bianchi, Frei y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Novoa.

Letra d)

Este literal divide la provincia de Cautín en dos circunscripciones:

i. La primera constituida por las comunas de Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún y Temuco.

ii. La segunda constituida por las comunas de Padre de las Casas, Melipeuco, Carahue, Cholchol, Freire, Nueva Imperial, Pitrufquén, Saavedra, Teodoro Schmidt, Cunco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica.

La indicación Nº 5 D, de los Honorables Senadores señores Frei y Rossi, reemplaza el literal d) por otro, nuevo, del siguiente tenor:

"i. La primera constituida por las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

ii. la segunda constituida por las comunas de Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún, Melipeuco, Carahue, Cholchol, Freire, Nueva Imperial, Pitrufquén, Saavedra, Teodoro Schmidt, Cunco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica."

Esta indicación 5D contó con la aprobación de los Honorables Senadores señora Allende y señores Bianchi, Frei y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Novoa.

Letra e)

Este literal declara que en la provincia de Santiago (Región Metropolitana) habrá seis circunscripciones: (i) la primera, comunas de Pudahuel, Quilicura, Conchalí, Huechuraba, Renca y Cerro Navia; (ii) la segunda, comunas de Independencia, Recoleta, Cerrillos, Estación Central, Santiago, Quinta Normal y Lo Prado; (iii) la tercera, comuna de Maipú; (iv) la cuarta, Ñuñoa, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea y La Reina, (v) la quinta, comunas de Peñalolén, La Granja, Macul, San Joaquín y La Florida y, (vi) la sexta, El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y La Pintana.

Numeral i.

La indicación Nº 5 E, de los Honorables Senadores señores Frei y Rossi, suprime la expresiòn "Cerro Navia".

Numeral ii.

La indicación N° 6, de S.E. el Presidente de la República elimina la frase "Cerrillos, Estación Central".

La indicación Nº 6 A, de los Honorables Senadores señores Frei y Rossi, incorpora la expresión “Cerro Navia”.

Numeral iii.

La indicación N° 7, también de S.E. el Presidente de la República, reemplaza este numeral por otro, nuevo, que declara que la tercera circunscripción de la provincia de Santiago estará constituida por las comunas de Maipú, Cerrillos y Estación Central.

Numeral iv.

La indicación N° 8, de la Honorable Senadora señora Alvear, reemplaza la comuna de “La Reina” por “La Reina y Peñalolén”.

La indicación Nº 8 A, de los Honorables Senadores señores Frei y Rossi, incorpora, a continuación de “La Reina” la palabra “Peñalolén”.

Numeral v.

La indicación N° 9, también de autoría de la Honorable Senadora señora Alvear, suprime la palabra “Peñalolén”.

La indicación Nº 9 A, de los Honorables Senadores señores Frei y Rossi elimina la palabra “Peñalolén”.

\- - -

La indicaciones recaídas en este literal e) fueron objeto de los siguientes acuerdos:

Las indicaciones números 5E y 6A resultaron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Bianchi, Frei y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Novoa.

Las indicaciones números 6 y 7 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Bianchi, Frei, Novoa y Sabag.

Finalmente, las indicaciones números 8, 8A, 9 y 9A fueron rechazadas con la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Bianchi, Frei, Novoa y Sabag.

En relación con las indicaciones de origen parlamentario que alteran el texto aprobado en general en lo que respecta a las circunscripciones electorales de los consejeros regionales, el Honorable Senador señor Novoa observó que en razón de la materia que abordan, esas indicaciones debieran ser patrocinadas por el Ejecutivo para ajustarse a la exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política. Si bien la Comisión estimó admisibles estas indicaciones pues ellas sólo se refieren a un ordenamiento territorial electoral y no a la división política o administrativa del país, se acordó con el Ejecutivo que este último daría su patrocinio a las indicaciones parlamentarias señaladas.

\- - -

N° 4)

El número cuatro) del artículo 1° del proyecto sustituye el actual artículo 42 de la ley regional, que regula la renuncia, inhabilidad o incompatibilidad para ejercer los cargos de consejeros regionales.

Inciso segundo

El inciso segundo del nuevo artículo 42 aprobado en general dispone que en el evento de que no fuera aplicable la regla anterior, (el consejero que provoca la vacante es reemplazado por el ciudadano que integrando la misma lista -o subpacto-, hubiere sido elegido si a esa lista -o subpacto- hubiere correspondido otro cargo) la vacante se proveerá por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio, de entre una terna propuesta por el partido político a que perteneciere el causante al ser elegido. Enseguida, este inciso consigna los plazos y procedimientos para llenar la vacante y la actuación que corresponde desempeñar al tribunal electoral regional en estos procedimientos.

La indicación N° 10, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la frase “tribunal electoral regional” por “Tribunal Calificador de Elecciones”, de acuerdo con otras modificaciones que se han introducido en este proyecto que facultan a dicha instancia para conocer de los asuntos electorales en materia de consejeros regionales.

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

N° 5)

Este numeral del texto aprobado en general reemplaza en su integridad el Capítulo VI del Título II de la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, “De la elección del consejo regional”, por otro que, con el mismo epígrafe, artículos 82 al 99 bis, regula desde la declaración de las candidaturas a consejeros regional hasta la instalación del consejo bajo la nueva modalidad de elección directa por sufragio universal.

Artículo 84

Inciso primero

El artículo 84 del texto aprobado en general, que encabeza el Párrafo 1°, de la presentación de candidaturas, expresa que éstas sólo podrán ser declaradas hasta el nonagésimo día anterior a la elección e incluir tantos candidatos como cargos a elegir en la circunscripción provincial. Un candidato sólo compite a un cargo de consejero en una circunscripción; y no puede, al mismo tiempo, postular a los cargos de Presidente de la República, senador o diputado en elecciones que se realicen conjuntamente.

La indicación N° 11, de S.E. el Presidente de la República, incorpora, a continuación de la palabra “declaradas”, la frase “ante el Director del Servicio Electoral.

Esta indicación fue aprobada con la enmienda de incorporar a continuación de la mención “Director del Servicio Electoral” las palabras “o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere,”, que es la fórmula que emplea el artículo 3° de la ley N° 18.700, actualmente en vigor. Votó por su aprobación la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Letelier, Orpis y Sabag.

Inciso cuarto

Exige que cada declaración sea acompañada de un testimonio del candidato en que exprese que cumple con los requisitos de los artículos 31 y 32 (requisitos habilitantes -ser ciudadano- e inhabilidades para ser candidato a consejero regional). Contiene, además, otras exigencias y modalidades, (como por ejemplo, que la declaración jurada sea otorgada ante notario u oficial del Servicio de Registro Civil e incluir el nombre, cédula

de identidad y domicilio del administrador electoral) y, finalmente, establece como efecto de falsedad de la declaración la sanción de nulidad de ésta y de todos los actos posteriores, incluida la elección.

La indicación N° 12, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza este inciso por otro, nuevo, que readecua la redacción del precepto propuesto en el proyecto e incorpora, como se dirá, una mención a los administradores electorales. De este modo el texto de la indicación prescribe que cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero del artículo 32 y la señalada en el inciso final del mismo artículo, deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones señaladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32, se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.

(Las letras b), c), d) y e) del mencionado artículo 32 señalan las inhabilidades para ser consejero regional: los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, alcaldes, concejales, funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República; funcionarios de la Contraloría General de la República y consejeros del Banco Central; miembros del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público e integrantes del Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones, tribunales regionales electorales y miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; y las personas que tengan determinada relación contractual con el Estado. La letra a) prescribe la misma prohibición para los senadores y diputados y el inciso segundo de este artículo formula igual inhabilidad para determinados directores o representantes de sociedades que mantengan contratos o cauciones con el gobierno regional)

La indicación número 12, ya explicada, resultó aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei y Sabag, y la abstención del Honorable Senador señor Novoa.

Artículo 90

Regula el patrocinio de candidaturas independientes, el que deberá suscribirse ante un notario público (o ante el oficial del Registro Civil) por ciudadanos habilitados para votar en la provincia de que se trate. No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes.

Inciso final

Prescribe que a los candidatos independientes que integren pactos o subpactos no les será aplicable lo dispuesto en este artículo.

La indicación N° 13, de S.E. el Presidente de la República suprime este inciso final.

Esta indicación número 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Novoa y Sabag.

Artículo 91

Dispone que expirado el plazo para declarar candidaturas, el Director del Servicio Electoral efectuará el sorteo a que se refiere el artículo 23 de la ley de votaciones populares y escrutinios.

La indicación N° 14, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la palabra “declarar” por “inscribir”, y **también fue aprobada con la misma votación que la precedente.**

Artículo 92

Inciso segundo

Previene que aceptada o rechazada una candidatura por resolución del Director Regional del Servicio Electoral, los partidos políticos y los candidatos independientes podrán reclamar de esa resolución (dentro de los cinco días siguientes a su publicación) ante el tribunal electoral regional, el cual deberá pronunciarse respecto del reclamo, también dentro de quinto día.

Sobre este precepto se formularon las **indicaciones N°s 15 y 16, ambas de autoría de S.E. el Presidente de la República.**

La N° 15 reemplaza la frase “Tribunal Electoral Regional respectivo” por “Tribunal Calificador de Elecciones.” La N° 16 reemplaza la palabra “quinto” por “décimo”.

Ambas indicaciones (15 y 16) fueron retiradas por el Ejecutivo.

Artículo 93

Establece que dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al fallo ejecutoriado del tribunal electoral regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral inscribirá las candidaturas en un registro especial, y desde ese momento los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

Agrega que en todo caso el tribunal electoral regional debe notificar en sus resoluciones a los Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos.

La indicación N° 17, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la expresión “Tribunal Electoral Regional por “Tribunal Calificador de Elecciones” en ambos incisos, **y también fue retirada por el Ejecutivo.**

Artículo 94

El texto aprobado en general para este artículo preceptúa que para el escrutinio general y para la calificación de las elecciones, el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al tribunal electoral regional el sobre a que se refieren los artículos 73 y 74 de la ley de votaciones populares (cédulas escrutadas, separando las no objetadas, las marcadas y objetadas, los votos nulos y en blanco, las cédulas no usadas, los talones de las cédulas emitidas y los talones y sellos adhesivos no utilizados); y el secretario del colegio escrutador remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas y cuadros de los colegios escrutadores.

La indicación N° 18, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza las locuciones “Tribunal Electoral Regional” por “Tribunal Calificador de Elecciones”.

Esta indicación número 18 fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Allende y señores Frei y Sabag. Votaron a favor de ella los Honorables Senadores señores Bianchi y Novoa.

Artículo 95

Esta norma del proyecto se refiere al escrutinio general y a la calificación de las elecciones. Estos serán practicados por los tribunales electorales regionales cuyas resoluciones son apelables ante el Tribunal Calificador, con excepción de las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificación, que se interponen directamente ante este último.

La indicación N° 19, también de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 95 aprobado en general por otro que dispone que el escrutinio general y la calificación de las elecciones serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. (Inciso primero).

Agrega, en un inciso segundo, que el Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos o circunstancias fundantes de las reclamaciones que se interpusieren en relación con el escrutinio o calificación de una elección, que a juicio de éste, revistieren las características de delito.

La indicación signada con este número 19 también fue rechazada con la misma votación que la precedente; esto es, con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Frei y Sabag, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bianchi y Novoa.

Artículo 96

Inciso primero

Establece la fórmula cómo el tribunal electoral regional debe determinar los consejeros regionales elegidos. (cifra repartidora).

La indicación N° 20, de S.E. el Presidente de la República reemplaza la expresión “Tribunal Electoral Regional” por “Tribunal Calificador de Elecciones”, **y también fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Frei y Sabag y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bianchi y Novoa.**

Inciso sexto

Este inciso, en los cinco numerales que lo conforman, consigna las reglas para determinar los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de cada lista.

Numerales 4) y 5).

El numeral 4) previene que en el caso de que en una misma lista correspondiere elegir con igual derecho a dos o más candidatos, será preferido el que hubiere obtenido mayor número de votos. Si persiste la igualdad, el tribunal electoral regional procederá por sorteo.

El numeral 5) señala que si el último cargo por llenar corresponde con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, será elegido el candidato de la lista o el independiente que haya obtenido más preferencias individuales, y si persiste la igualdad, operará el mismo mecanismo que el previsto en la letra precedente (sorteo por el tribunal electoral regional en audiencia pública).

La indicación N° 21, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en ambos numerales la expresión “Tribunal Electoral Regional” por “Tribunal Calificador de Elecciones”, **y al igual que la precedente, fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra de ella los Honorables Senadores señora Allende y señores Frei y Sabag. Votaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Bianchi y Novoa.**

Artículo 99

Dispone que, a firme el fallo que declara los candidatos elegidos, el tribunal electoral regional enviará al intendente y a los gobernadores de la región una copia del acta pertinente del mismo y el acta de proclamación. Comunicará también su proclamación a cada candidato electo. (Inciso primero). Copia del fallo y de su acta complementaria se remitirán al Ministerio del Interior y al Director del Servicio Electoral. (Inciso segundo).

La indicación N° 22, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso segundo por otro que preceptúa que el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones pondrá a disposición del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Director del Servicio Electoral el resultado completo de la elección, en medios magnéticos o digitales no encriptados, y desarrollados a nivel de mesa receptora de sufragios, como a niveles agregados de colegio escrutador, comuna, circunscripción electoral, provincia, región y país.

Esta indicación resultó rechazada por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Frei y Sabag. Se pronunciaron a su favor los Honorables Senadores señores Bianchi y Novoa.

Finalmente, en relación con este artículo, y conforme lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se acogió a discusión una indicación del Ejecutivo (21A) que proponía, al igual que otras precedentes, reemplazar en el inciso primero las palabras "Tribunal Electoral Regional" por "Tribunal Calificador de Elecciones", propuesta que fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Bianchi, Frei, Novoa y Sabag.

Artículo 2°

Este artículo del proyecto en informe, en los siete numerales que lo conforman, introduce enmiendas a la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

El numeral 5) Reemplaza en el artículo 29 de la ley sobre límite al gasto electoral las palabras "parlamentarias y municipales" por "parlamentarias, regionales y municipales".

(El precepto mencionado, incluido en el Título III de esa ley "Del control de los ingresos y gastos electorales", declara que "las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales".).

La indicación N° 23, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el numeral 5) por otro que sustituye en el artículo 29 la expresión "parlamentarias y municipales" por "parlamentarias, de consejeros regionales y municipales.

Esta indicación resultó aprobada unánimemente por la Comisión con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Bianchi, Frei, Novoa y Sabag.

\- - -

Al concluir el debate en particular de esta iniciativa, y al igual que en el caso del nuevo artículo 99 que se propone para la ley regional, en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación se acogieron a debate dos nuevas indicaciones. La primera, propuesta por el Ejecutivo, introduce una enmienda en el artículo primero

transitorio de esta iniciativa consistente en reemplazar el guarismo “130” por “120”. (El referido precepto dispone que esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 130 días para la próxima elección de parlamentarios. En caso contrario, regirá el primer día del mes siguiente al de esa elección.).

Esta indicación que se consigna bajo el número 23A contó con la aprobación unánime de la Comisión, que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Bianchi, Frei, Novoa y Sabag.

La segunda indicación (24), de autoría de los Honorables Senadores señores Orpis y Sabag, propone incorporar dos nuevos artículos al proyecto que regulan la elección del presidente del consejo regional, las causales de cesación en su cargo y nuevas atribuciones para el efecto de presidir dicho consejo.

Esta indicación fue declarada inadmisible pues se estimó que excede las ideas matrices del proyecto, al tiempo que considera materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto de ley aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°
(Modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional)

1)
Artículo 29

Agregar en el inciso quinto de este artículo a continuación de las palabras “Cualquier consejero regional” las expresiones “en ejercicio”.

(Indicación N°2. Artículo 178 del Reglamento de la Corporación: 2X2 abstenciones).

2)

Artículo 29 bis
Letra b)

Reemplazar los numerales i e ii, por los siguientes:

“i. La primera constituida por la comuna de Rancagua.

ii. La segunda constituida por las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Olivar, Doñihue, Coltauco, Las Cabras, Peumo, Coinco, Malloa, Quinta de Tilcoco, Rengo, Requínoa, Pichidegua y San Vicente.”.

(Indicaciones N°s. 5B y 5C, mayoría de votos: 4X1 abstención).

Letra d)

Reemplazar los literales i e ii, por los siguientes:

“i. La primera constituida por las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

ii. La segunda constituida por las comunas de Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún, Melipeuco, Carahue, Chol Chol, Freire, Nueva Imperial, Pitrufquén, Saavedra, Teodoro Schmidt, Cunco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica.”.

(Indicación N°5D, mayoría de votos: 4X1 abstención).

Letra e)

Reemplazar en esta letra los numerales i; ii, e iii, por los siguientes:

“i. La primera constituida por las comunas de Pudahuel, Quilicura, Conchalí, Huechuraba y Renca.

ii. La segunda constituida por las comunas de Independencia, Recoleta, Santiago, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

iii. La tercera constituida por las comunas de Maipú, Cerrillos y Estación Central.”.

(Indicaciones N°s. 5E y 6A, mayoría de votos: 4X1 abstención; 6 y 7, unanimidad: 5X0).

5)
Artículo 84
Inciso primero

Intercalar en este inciso, a continuación de la palabra “declaradas”, la frase “ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio,”.

(Indicación N°11, unanimidad 4X0).

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero del artículo 32 y la señalada en el inciso final del mismo artículo, deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones señaladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32, se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.”.

(Indicación N°12, mayoría de votos: 3X1 abstención).

Artículo 90

Suprimir su inciso final.

(Indicación N°13, unanimidad 4X0).

Artículo 91

Sustituir la foma verbal “declarar” por “inscribir”.

(Indicación N°14, unanimidad 4X0).

Artículo 2°
(Modificaciones a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral)

N°5

Reemplazarlo por el siguiente:

“5) Reemplázase en el artículo 29 la expresión “parlamentarias y municipales” por “parlamentarias, de consejeros regionales y municipales”.

(Indicación N°23, unanimidad 5X0).

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

Sustituir el guarismo “130” por “120”.

(Artículo 121 del Reglamento. Nueva indicación N° 23A, unanimidad 5X0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones descritas, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa.

Cada consejo estará integrado por catorce consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; por dieciséis en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes; por veinte en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; por veintiocho en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes; y por treinta y cuatro en las regiones de más de cuatro millones de habitantes.

Dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales, que se determinarán sólo para efectos de la elección. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial, según lo que se establece en el artículo 29 bis.

El número de consejeros que corresponda elegir a cada circunscripción provincial se determinará en consideración a las siguientes normas:

a) La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, independientemente del número de habitantes que exista en ella. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que resulte se aproximará al entero superior si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad se despreciará.

b) La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, no considerada en el literal a) anterior, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora, que se trata en el artículo 97, incisos tercero al quinto, de la presente ley.

c) Si la suma de consejeros que le corresponda a una circunscripción provincial, considerando lo señalado en las letras a) y b) anteriores, fuere inferior a dos, se le asignará a ella, en total, dos consejeros; repitiéndose, al efecto, el proceso de determinación de consejeros, a prorrata de los habitantes, señalado en la letra b) anterior, considerando sólo al resto de las circunscripciones provinciales y los cargos de consejeros que queden por asignar.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Director del Servicio Electoral determinará, a lo menos siete meses antes de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial. La resolución del Director del Servicio

Electoral deberá ser publicada en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes de su dictación. Cualquier consejero regional **en ejercicio** o partido político podrá reclamar de dicha resolución, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos en el artículo 59 de la ley Nº 18.603.”.

2) Agrégase el siguiente Artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis.- Las provincias que se indican a continuación se dividirán en circunscripciones provinciales de acuerdo a lo siguiente:

a) La provincia de Valparaíso de la región de Valparaíso se dividirá en dos circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por las comunas de Puchuncaví, Quintero, Concón y Viña del Mar.

ii. La segunda constituida por las comunas de Juan Fernández, Valparaíso y Casablanca.

b) La provincia de Cachapoal de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins se dividirá en dos circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por la comuna de Rancagua.

ii. La segunda constituida por las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Olivar, Doñihue, Coltauco, la Cabras, Peumo, Coinco, Malloa, Quinta de Tilcoco, Rengo, Requínua , Pichidegua y San Vicente.

c) La provincia de Concepción de la región del Biobío se dividirá en tres circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por las comunas de Tomé, Penco, Hualpén y Talcahuano.

ii. La segunda constituida por las comunas de Chiguayante, Concepción y Florida.

iii. La tercera constituida por las comunas de San Pedro de la Paz, Coronel, Lota, Hualqui y Santa Juana.

d) La provincia de Cautín de la región de La Araucanía se dividirá en dos circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

ii. La segunda constituida por las comunas de Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún, Melipeuco, Carahue, Chol Chol, Freire, Nueva Imperial, Pitrufquén, Saavedra, Teodoro Schmidt, Cunco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica.

e) La provincia de Santiago de la región Metropolitana de Santiago se dividirá en seis circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por las comunas de Pudahuel, Quilicura, Conchalí, Huechuraba y Renca.

ii. La segunda constituida por las comunas de Independencia, Recoleta, Santiago, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

iii. La tercera constituida por las comunas de Maipú, Cerrillos y Estación Central.

iv. La cuarta constituida por las comunas de Ñuñoa, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea y La Reina.

v. La quinta constituida por las comunas de Peñalolén, La Granja, Macul, San Joaquín y La Florida.

vi. La sexta constituida por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y La Pintana.”.

3) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los consejeros regionales serán elegidos según las normas contenidas en el Capítulo VI de este Título, permanecerán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.”.

4) Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Si falleciere o cesare en su cargo algún consejero regional durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del consejero que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el consejero regional que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.

En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el consejo regional, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación, por el secretario ejecutivo del consejo, del fallo del tribunal electoral regional o de la aceptación o notificación de la renuncia, según corresponda. Transcurrido dicho plazo, sin que se presente la terna, el consejero que provoca la vacante no será reemplazado. El consejo regional deberá elegir al nuevo consejero dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el consejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá, de pleno derecho, el cargo vacante.

Los consejeros elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que estos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.

El nuevo consejero permanecerá en funciones por el término que le faltaba completar al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.”.

5) Sustitúyese el Capítulo VI por el siguiente:

“Capítulo VI
DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 82.- Para las elecciones de consejeros regionales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las

disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Artículo 83.- Las elecciones de consejeros regionales se efectuarán cada cuatro años, conjuntamente con las elecciones parlamentarias.

Párrafo 1º
De la presentación de candidaturas

Artículo 84.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas **ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio,** hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.

Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador o diputado en las elecciones que se realizan conjuntamente.

Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero del artículo 32 y la señalada en el inciso final del mismo artículo, deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones señaladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32, se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.

Durante los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella, la presidencia del consejo regional la ejercerá un consejero que no estuviere repostulando. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación en la elección respectiva. Si todos los consejeros estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

En lo demás, las declaraciones de candidaturas se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, con excepción de su inciso tercero; 3º bis, con excepción de su inciso tercero; 4º, incisos segundo y siguientes; y 5º de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.

Artículo 85.- Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las declaraciones de candidaturas a consejero regional que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podrán incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los constituyan, independientemente de si este se encuentra legalmente constituido en la respectiva región, siempre que lo esté en la mayoría de las regiones del país y, al menos, uno de los partidos suscriptores del pacto se encuentre constituido a nivel nacional.

Las candidaturas a consejero regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.

Artículo 86.- En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.

Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que, sobre acumulación de votos de los candidatos, se establecen en el artículo 97 bis de la presente ley; pudiendo, excepcionalmente, excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o

las circunscripciones provinciales en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las circunscripciones provinciales expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello, por escritura pública.

A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.

Artículo 88.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose, a continuación, los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, estos se individualizarán con su nombre y símbolo.

En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma al final del respectivo subpacto.

Los subpactos entre independientes y entre estos y partidos se individualizarán como tales.

Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la circunscripción provincial respectiva.

En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el 5% del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.

Artículo 90.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva provincia, por ciudadanos habilitados para votar de la misma. En aquellas provincias en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.

No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral; y si se presentaren varias, simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.

Artículo 91.- Al tercer día de expirado el plazo para **inscribir** candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a efectuar el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Párrafo 2º
De la aceptación, rechazo e inscripción de candidaturas

Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

Artículo 93.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al

fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales, para todos los efectos legales.

En todo caso, el Tribunal Electoral Regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos, tan pronto como las pronuncie.

Párrafo 3º
Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragios

Artículo 94.- Para los efectos del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, contemplados en el párrafo siguiente, el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al Presidente del Tribunal Electoral Regional el sobre a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, el secretario del Colegio Escrutador remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas y cuadros de los Colegios Escrutadores.

Párrafo 4º
Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones

Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, cada uno tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección en las circunscripciones provinciales que determine el Tribunal Calificador de Elecciones.

Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el Tribunal Electoral Regional.

El plazo para comparecer en segunda instancia será de segundo día, contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del ministerio público aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación que, a su juicio, revistieren las características de delito.

Artículo 96.- Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes.

Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.

Se determinarán los votos de listas sumando las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos integrantes de una misma lista.

Se determinará el cuociente electoral, para lo cual los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como consejeros regionales corresponda elegir. Todos esos cuocientes se ordenarán en forma decreciente y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cuociente electoral.

Para determinar cuántos son los elegidos en cada lista, se dividirá el total de votos de la lista por el cuociente electoral. Se considerará la parte entera del resultado de la división, sin aproximar y despreciando cualquiera fracción o decimal.

Para determinar los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de cada lista, se observarán las siguientes reglas:

1) Si a una lista corresponde elegir igual número de consejeros que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos estos.

2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías

individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente.

3) Si el número de candidatos presentados es inferior al de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos todos los candidatos de la lista, debiendo reasignarse el cargo sobrante recalculando el número de cargos elegidos por las demás listas. Para ello, se repetirá el cálculo del inciso quinto, utilizando como cuociente electoral aquel que ocupe la posición ordinal que siga en el orden decreciente de los cuocientes determinados según el inciso cuarto. Si fuesen más de uno los cargos sobrantes, para determinar el cuociente se avanzará en el orden decreciente de los cuocientes del inciso cuarto, tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan.

4) Si dentro de una misma lista un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, resultará elegido aquel que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo, en audiencia pública.

5) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista o el independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

Artículo 97. Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.

Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya

candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.

Artículo 98.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, cada candidatura independiente que no forme parte de un pacto electoral, se considerará como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de esta.

Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.

Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquel en que su fallo quede a firme, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al intendente y a los gobernadores de la región. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral regional.

Artículo 99 bis.- El Consejo Regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el intendente respectivo. El período del cargo de consejero regional se computará, siempre, a partir de dicha fecha.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero sustitúyese la expresión “alcalde o concejal” por “alcalde, consejero regional o concejal”.

b) Introdúcese el siguiente inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por un centésimo y medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.".

2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 9° la expresión "alcalde o concejal" por "alcalde, consejero regional o concejal".

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la expresión "alcaldes y concejales" por "alcaldes, consejeros regionales o concejales".

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 la expresión "concejal o alcalde" por "alcalde, consejero regional o concejal".

5) Reemplázase en el artículo 29 la expresión "parlamentarias y municipales" por "parlamentarias, de consejeros regionales y municipales".

6) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 30 la expresión "alcalde o a concejal" por "alcalde, consejero regional o a concejal".

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 32 la expresión "alcaldes y concejales" por "alcaldes, consejeros regionales y concejales".

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a contar del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren, al menos, **120** días para la realización de la próxima elección general de

parlamentarios. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada dicha elección.

Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación, en la primera elección de consejeros regionales, de lo señalado en el artículo 14 de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de concejales.

Artículo tercero.- Para efectos de la primera elección de consejeros regionales que se efectúe por sufragio universal en votación directa, el plazo para determinar su número, señalado en el inciso quinto del artículo 29, será de 120 días antes de dicha elección.

Asimismo, el plazo para determinar el número mínimo de patrocinantes, indicado en el inciso tercero del artículo 89, será de 120 días antes de la elección indicada.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de abril de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sabag (Presidente accidental) y señores Frei, Letelier (Rossi), y Orpis; 6 de mayo de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Bianchi (Presidente) y señores Frei, Orpis, Rossi y Sabag; 8 de mayo de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Bianchi (Presidente) y señores Frei, Orpis, Rossi y Sabag, y 13 de mayo de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Bianchi (Presidente), y señora Allende y señor Letelier (señor Rossi) y señores Frei, Novoa (Orpis) y Sabag.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN QUE ESTABLECE LA ELECCIÓN DIRECTA DE LOS CONSEJEROS REGIONALES

(BOLETÍN Nº 7.923-06)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Regular, desde la declaración de las candidaturas hasta los efectos posteriores a la votación, el procedimiento al que se ajustará la elección directa por sufragio universal de los consejeros regionales.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1, retirada.
Indicación N° 1A, rechazada. Artículo 182 del Reglamento. 2 ap x 2 rech.
Indicación N° 1B, retirada.
Indicación N° 1C, rechazada. Artículo 182 del Reglamento. 2 ap x 2 rech.
Indicación N° 2, aprobada sin modificaciones. Artículo 178 del Reglamento. 2 x 2 abst.
Indicación N° 3, rechazada 3x1.
Indicación N° 4, rechazada 4x0.
Indicación N° 5, rechazada 3x1.
Indicación N° 5A, retirada.
Indicación N° 5B, aprobada sin modificaciones. 4x1.
Indicación N° 5C, aprobada sin modificaciones 4x1.
Indicación N° 5D,aprobada sin modificaciones 4x1.
Indicación N° 5E, aprobada sin modificaciones 4x1.
Indicación N° 6, aprobada sin modificaciones 5x0.
Indicación N° 6A,aprobada sin modificaciones 4x1.
Indicación N° 7, aprobada sin modificaciones 5x0.
Indicación N° 8, rechazada 5x0.
Indicación N° 8A, rechazada 5x0.
Indicación N° 9, rechazada 5x0.
Indicación N° 9A, rechazada 5x0.
Indicación N° 10, retirada.
Indicación N° 11, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 12, aprobada sin modificaciones 3x1.
Indicación N° 13, aprobada sin modificaciones 4x0.

Indicación N° 14, aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 15, retirada.
Indicación N° 16, retirada.
Indicación N° 17, retirada.
Indicación N° 18, rechazada 3x2.
Indicación N° 19, rechazada 3x2.
Indicación N° 20, rechazada 3x2.
Indicación N° 21, rechazada 3x2.
Indicación N° 21A, rechazada 5x0.
Indicación N° 22, rechazada 3x2.
Indicación N° 23, aprobada sin modificaciones 5x0.
Indicación N° 23A, aprobada sin modificaciones 5x0.
Indicación N° 24, inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Está estructurado en tres artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:
Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con quórum de ley orgánica constitucional pues incide en normas de ese rango contenidas en la ley sobre gobierno y administración regional, en lo que se refiere a la elección de los consejeros regionales, y en la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

V. URGENCIA: Discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 22 de enero de 2013.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 23 enero de 2013.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, y
- Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Valparaíso, 14 de mayo de 2013.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones